



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Servidumbre.
Demandante : Ramón Molano Hernández.
Demandado : Wilson Hoyos Morales.
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2022-00018-01.

1. Asunto a decidir:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandado (fls. 16 a 18 C2 - pdf 013) contra el auto de calenda veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación y se ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen (fls. 10 y 11 C2 - pdf 009).

2. Motivaciones

Expone el recurrente que al momento de ser notificado de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 formuló la apelación respectiva, manifestando que los reparos se presentarían por escrito dentro de la oportunidad que establece el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los cuales allegó con escrito del 20 del mismo mes a través del correo institucional del Juzgado de primera instancia formulando los reparos respectivos y haciendo una debida sustentación y ampliación de cada uno de ellos.

Que así mismo en el escrito de reparos se dijo que se reservaba el derecho de ampliar y sustentar, aún más, los referidos reparos, significando con ello que si lo consideraba pertinente y necesario los ampliaría aún más, pero que en todo caso el recurso quedaba debidamente sustentado, pues la sustentación de la apelación no es nada diferente que desarrollar los argumentos motivo de reparo y/o expresar las razones de inconformidad con la providencia apelada

3. Consideraciones

Resultan desatinados e incoherentes los argumentos que expone el recurrente para sustentar el recurso, para evadir su deber de dar cumplimiento a las reglas que rigen este tipo de actuaciones, toda vez que él mismo es concreto en manifestar que presenta los reparos a la

sentencia y que se reserva el derecho de ampliarlos ante el Juez de segunda instancia.

Y ello es así, porque el artículo 322, numeral 3º, incisos segundo, tercero y cuarto del Código General del Proceso enseña que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

De un vistazo desprevenido al escrito del 20 de noviembre de 2023 que alude el inconforme (pdf 126 C1), se evidencia que lo que el recurrente hizo fue “formular los reparos” a la sentencia, como él mismo lo titula y, al final expresa que se reserva el derecho de ampliar o sustentar los reparos allí formulados contra la referida sentencia, lo que hará ante el Juez Civil del Circuito de Purificación en el momento que así lo ordene.

En ese orden de ideas, es claro que el impugnante en el caso sub lite, se quedó en los meros reparos, sin hacer la sustentación correspondiente, tal como lo exige la norma en comento, razón por la cual es de rigor declarar desierto el recurso, como al efecto se hizo, lo que conduce a que el auto censurado se deba mantener en su integridad.

Al referirse a la importancia y necesidad de la sustentación del recurso ante el Juez de segunda instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

“Así mismo, cabe señalar que la Sala dividió las actuaciones que deberán surtir en primera y segunda instancia en lo que concierne al procedimiento de impugnación así: ante el a-quo se debe interponer el recurso de reposición, presentar los reproches sobre la providencia, y ante el ad-quem se concreta la admisión o inadmisión del recurso y su

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutoria, se fija fecha para la audiencia con la etapa probatoria -si es del caso-, y se lleva a cabo la sustentación oral del recurso.

Lo anterior, entre otras razones, por la consideración de que los principios de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación se encuentran presentes en el Código General del Proceso, novedad que requiere un cambio en el comportamiento procesal de las partes, pues están compelidos a comparecer personalmente ante el juez para exponer sus argumentos. Por ende, admitir que los reparos esgrimidos en primera instancia al momento de formular el recurso de apelación son suficientes y que, además, puede omitirse la sustentación ante el ad-quem, sería no solamente contradecir los mencionados principios, sino también desconocer el principio que reconoce la competencia del Congreso de la República para legislar sobre los procedimientos judiciales"¹ (Subrayado fuera del texto original).

Conviene precisar que si bien, la jurisprudencia para aquella data, refiere a la sustentación del recurso durante la audiencia convocada por el Juez de segunda instancia para fallo, tal oportunidad cambió con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que en su artículo 12, en cuanto al trámite de la apelación de las sentencias en materia civil y familia, instituyó lo siguiente:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Subrayado del Juzgado).

Bajo esas premisa no es del caso entrar en mayores elucubraciones sobre el particular para inferir que es deber del apelante sustentar el recurso ante el Superior, así haya formulado los "reparos" ante el Juez de primera

¹ Sentencia SU418 del 11 de septiembre de 2019, Mag. Pon. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO P.

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia, so pena de declarar desierto el recurso, razón por la cual, se repite, el auto censurado se debe mantener y, así se dispondrá.

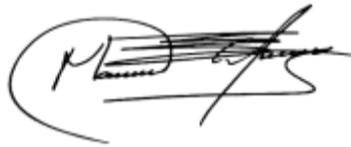
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

4. Resuelve:

1°. NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto del veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2°. DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto recurrido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez